

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **54**

Fecha: 13/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120100014600	Ordinario	SANTIAGO DE JESUS - GOMEZ HENAO	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Se deniega la solicitud de la parte demandante	12/04/2021		
05266310500120140065600	Accion de Tutela	LILIANA MARIA - GARCIA FERNANDEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: impone sancion nueva eps	12/04/2021		
05266310500120170038300	Ordinario	MARTHA EMILSE - IDARRAGA OTALVARO	COOPERATIVA PREAMBIENTAL	El Despacho Resuelve: La audiencia del articulo 77 CPT Y S.S, programada para el dia 12 de abril de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.), no se llevará a cabo, por cuanto se presentó la caída de la red de internet y la plataforma Lifesize.se procede a fijar nueva fecha para audiencia con los mismos fines anteriores, para el dia TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS (2.00 p.m.) de la tarde.	12/04/2021		
05266310500120170044900	Ordinario	LUIS IVAN ARRUBLA ZAPATA	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia a solicitud de la parte demandada. Se fija el dia 15 de septiembre de 2021, a las 2.00 pm. continuacion de audiencia con los mismos fines.	12/04/2021		
05266310500120180032100	Ordinario	RICARDO LEON - PEREZ RAMIREZ	FUNDACION SIN ANIMO DE LUCRO ECOLOGICA FULECOL	Realizó Audiencia JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	12/04/2021		
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	El Despacho Resuelve: se ordena vincular a contradictorio a los señores: ROBERTO ALONSO LUGO AGUDELO y BEATRIZ LUGO AGUDELO	12/04/2021		
05266310500120190007900	Ordinario	IVAN - CARMONA AGUDELO	ALIRIA MEJIA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: Por error involuntario el señor juez fijó como fecha para continuar audiencia el dia 17 de diciembre de 2021, motivo por el cual se aclara que para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se fija el dia VIERNES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	12/04/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Liquidacion de costas y agencias en derecho	12/04/2021		
05266310500120190041500	Ordinario	EDDIER HERNANDO GIRALDO HENAO	TRANSPORTE DE ALIMENTOS FGC S.A.S.	No Se Realizó Audiencia requiere apoderado.	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200001000	Ordinario	LUIS EDUARDO ZAPATA RAMIREZ	DELIPANCITOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Previo a resolver solicitud debe aportar certificado de existencia y representacion de la demandada actualizado	12/04/2021		
05266310500120200029200	Ordinario	ANA LUDIVIA VILLAMIL GONZALEZ	HECTOR IVAN RIOS TOLIMA	El Despacho Resuelve: se da notificado por conducta concluyente	12/04/2021		
05266310500120200050500	Ordinario	PEDRO JOSE TOBON CARDENAS	AFP PORVENIR	Auto que admite reforma a la demanda	12/04/2021		
05266310500120210003100	Ordinario	JHON JAIR PALACIOS VIVAS	E Y D SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud	12/04/2021		
05266310500120210018500	Ordinario	LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Inadmite demanda y concede 5 días para subsanar requisitos	12/04/2021		
05266310500120210018800	Ejecutivo	PORVENIR	DORIS LILIANA RAIGOZA CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Inadmite Acción Ejecutiva y concede 5 días para subsanar	12/04/2021		
05266310500120210019100	Ordinario	GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ	PORVENIR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda y Reconoce Personería	12/04/2021		
05266310500120210019500	Ordinario	JOSE LUIS CAMACHO FRANCO	SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Inadmite demanda y concede 5 días	12/04/2021		
05266310500120210019600	Ordinario	NICOLASA - CORDOBA GONZALEZ	RESTAURANTE SOJAYE	Auto que admite demanda y reconoce personería	12/04/2021		
05266310500120210020000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CENTRO DE COLISION MULTIMARCAS S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	12/04/2021		
05266310500120210020100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONIFERAS S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/04/2021		
05266310500120210020200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CAMPOSER S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/04/2021		
05266310500120210020300	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

**FIJADOS HOY** **13/04/2021****Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL****TERMINO LEGAL DE UN DIA.****JOHN JAIRO GARCIA RIVERA****SECRETARIO**

RADICADO. 052663105001-2010-00146-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición planteado por la parte actora frente al Auto de Sustanciación de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual, el Despacho recoge o retoma simplemente las Condenas impuestas en Sentencia, y que se encuentran ya en firme.

Por lo anterior, es de recordar a la parte actora que, contra los Autos de Sustanciación, no es procedente interponer Recurso de Reposición ni Recurso de Apelación, pues las primeras, solo son Providencias Judiciales que se encargan de dar el paso a paso del proceso, no resolver de fondo asuntos que ya están en firme, y que ya culminaron su etapa de impugnación. Son decisiones inmotivadas cuyo objetivo es únicamente dar curso al proceso; se reitera, o resolver peticiones que no tengan influencia en el curso del proceso.

Las segundas son Providencias Judiciales que sí pueden ser recurridas, pues son proferidas por el Juez en desarrollo del Objeto mismo del proceso, y cuyo pronunciamiento sí tiene íntima relación con el objeto del proceso, se caracterizan porque sí son motivados, y dentro de su término de ejecutoria se pueden impugnar por alguna de las partes.

Frente al fundamento legal que pone en conocimiento la parte interesada, es innecesario brindar consideración alguna puesto que es irrelevante con lo que acaba de indicar esta Judicatura, Ahora, el Auto que objeta la parte, sólo se limita a recoger, retomar o resumir en un solo Auto las Condenas ya en firme, nada más.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2010-0146**

El Incidente de Liquidación al que se refiere la parte interesada, artículo 283 del Código General del Proceso indica que:

*“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*

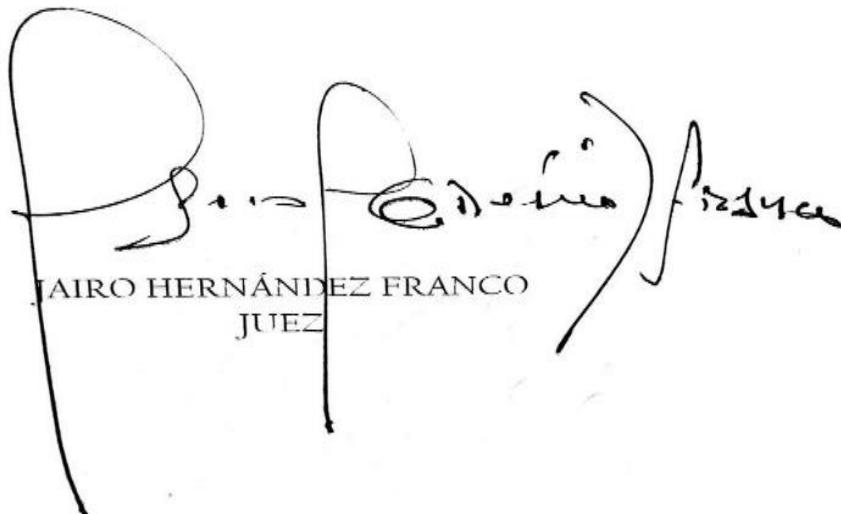
*...”*

Es de agregar que, la parte demandada señala frente al recurso impetrado por la parte demandante lo siguiente:

*“Es la sentencia la que contiene las condenas, es la sentencia la que se ejecuta, no un auto de **SUSTANCIACIÓN**, como el del día 17 de febrero, que no tiene recurso (Art. 64 del C.P. del T. y la S.S.), pues en él no se decide nada, sólo se da trámite al proceso, lo que termina improcedente el recurso de reposición y más aún el de apelación, por lo que tampoco hay lugar a corregir errores aritméticos, que no los contiene”.*

Por todo lo anterior, y una vez se hace más claro que en el Auto de Sustanciación que la parte actora recurre no hay condena, ni siquiera en abstracto, no se admite por parte de Esta Judicatura, ni recurso de Reposición, ni corrección por error aritmético, ni Incidente de Liquidación, y mucho menos recurso de Apelación ante Superior Jerárquico. Por lo tanto, se acoge la posición de ALMACENES ÉXITO S.A.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia del artículo 77 CPT Y S.S, programada para el día 12 de abril de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.), no se llevará a cabo, por cuanto se presentó la caída de la red de internet y la plataforma Lifesize.

Lo anterior para su conocimiento.

12 de abril del 2021.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2017-00383-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para audiencia con los mismos fines anteriores, para el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS (2.00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2021, a las ocho y treinta (8.30 am), no se llevará a cabo, por solicitud debidamente justificada del apoderado de la parte demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2017-00449-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Abril Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha el día quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 2.00 pm, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0433, la audiencia programada para el día 7 de abril de 2021, a las 2.00 pm, no se llevó a cabo, debido a la dificultad de conexión presentada por las partes y sus apoderados.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



RADICADO. 052663105001-2018-00433-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho previamente observó la contestación de la demanda por parte de la señora SONIA LUGO AGUDELO Y realizado el interrogatorio de parte, esta Judicatura haciendo uso del principio de la oficiosidad, ordena vincular al contradictorio a los señores: ROBERTO ALONSO LUGO AGUDELO Y BEATRIZ LUGO AGUDELO. Por lo que se modifica el auto admisorio de la demanda con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de incluir a estas dos personas en calidad de demandados. Porque se trata de buscar, en esta investigación laboral, la verdad real, material sobre la formal.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral, a los señores: ROBERTO ALONSO LUGO AGUDELO Y BEATRIZ LUGO AGUDELO para lo cual, la parte demandante, deberá aportar copias de la demanda para los traslados, realizar las diligencias de notificación pertinentes y llevar a cabo el emplazamiento.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-433

NOTIFÍQUESE,

  
IAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	09 DE ABRIL DE 2021	Hora	9:30	AM <input checked="" type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/>
-------	---------------------	------	------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	7	9
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: IVAN CARMONA AGUDELO

DEMANDADO: EVELIN DEL PILAR MUÑOZ MEJIA Y OTROS

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias.			
Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

I. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si		<input checked="" type="checkbox"/>

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2019-79

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

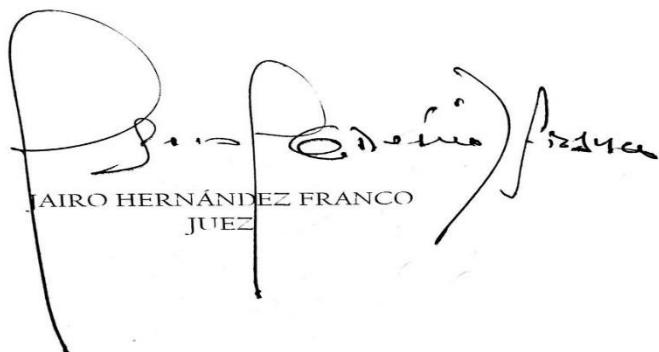
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda
Interrogatorio de parte: a la parte demandada
Testimonios. Los cuales podrán ser limitados por el despacho
JORGE UDUARDO JIMENEZ VELEZ
FABIO ALONSO ORTIZ CUERVO
LILIANA AMPARO ROLDAN DIAZ
RAUL MANRIQUE PANESO
RICARIO MONTOYA
LUIS FERNANDO FLOREZ URIBE
JUVENAL LOPEZ OCAMPO
NATALY TEJADA PEREZ
SANDRA PEREZ SERNA
DORA GARCIA RUIZ
MARIA BERENICE GRANADOS GOMEZ
JUAN DIEGO BALBIN CUADROS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda
Interrogatorio de parte: a la parte demandante
Testimonios: Los cuales podrán ser limitados por el despacho.
RAUL MANRIQUE PANESSO
SONIA EMILCE GARCIA SANCHEZ
ARMANDO CARDOZO CUEVAS
JUAN CARLOS FLORES ARANGO.
JUAN DAVID IBARRA IBARRA

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2019-79

Por error involuntario el señor juez fijó como fecha para continuar audiencia el día 17 de diciembre de 2021, motivo por el cual se aclara que para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se fija el día VIERNES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.



AIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9247dd2f-0e22-454d-bc33-7104b64dc196?vcpubtoken=eb3082f4-8b5f-4e6d-aba4-1f67c96cd0>



RADICADO. 05266-31-05-001-2019-00285-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN, en contra de JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO, en vista de que la liquidación del crédito, no fue objetada, procede el despacho a aprobarla y como consecuencia de ello, se procede a la liquidación de costas y agencias en derecho.

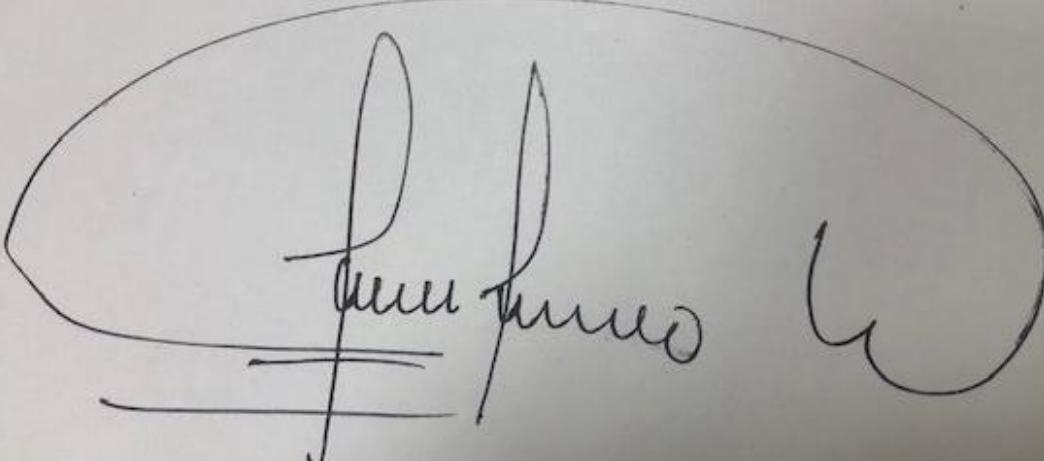
Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO, se fija la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC (\$ 781.242.00). Por secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE,

El suscripto secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, de acuerdo con el auto que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a liquidar las costas en \$76750,00 y agencias en derecho en la suma de \$ 781.242.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC (\$857.992, 00).

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

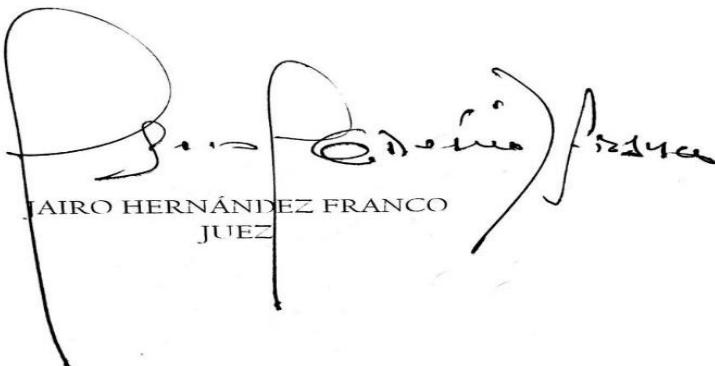


A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin-lined oval. The signature appears to read "John Jairo García Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin-lined oval. The signature appears to read "Jairo Hernández Franco". Below the signature, the name "JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO" is printed in a smaller, bold, sans-serif font, with "JUEZ" printed directly beneath it.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2021, a las dos y treinta (2.30 pm), no se llevó a cabo por falta de notificación a la entidad demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00415-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Marzo Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a fijar nuevamente fecha para audiencia pública, se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2020-00010-00

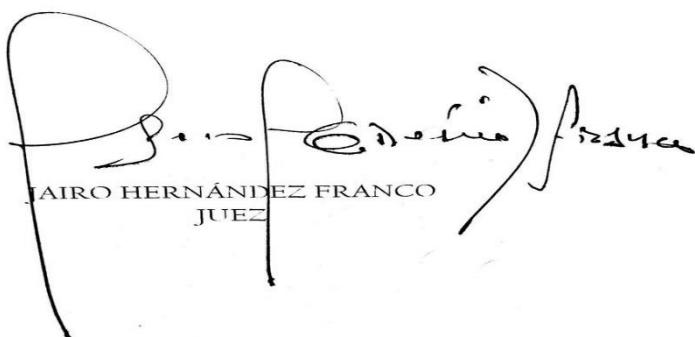
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento contenida en memorial precedente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue al proceso CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL actualizado de la demandada, con el fin de establecer la dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00292-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho presenta excusas debido al error involuntario presentado y se le da, el correspondiente trámite para continuar con el desarrollo normal del proceso.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los demandados HECTOR IVAN RIOS GARCIA y VIVIANA ANDREA TORRES MOLINA mediante memorial precedente presentado por el representante jurídico, han manifestado al Despacho conocer de la existencia del presente proceso y conceder poder al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO portador de la T.P. 246.699 del C.S.J., se encuentra que es procedente dar por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

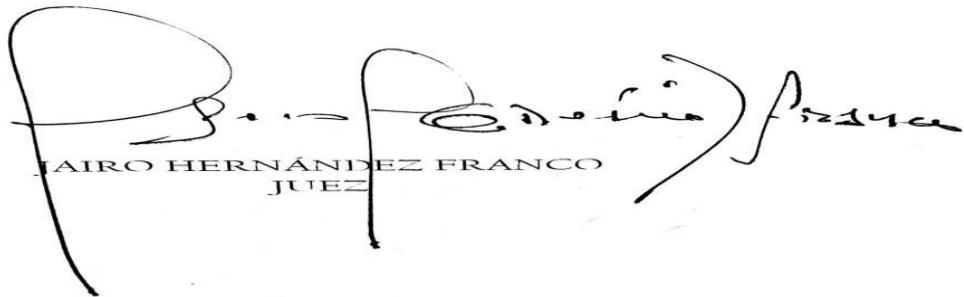
Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente a los señores HECTOR IVAN RIOS GARCIA – VIVIANA ANDREA TORRES MOLINA, concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) hábiles, para que proceda a contestar la demanda

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado en ejercicio LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO portadora de la T.P.246.699 del C.S.J. Como apoderado principal.

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado en ejercicio SANTIAGO FRANCO AGUDELO portadora de la T.P.344.641

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-000292**  
del C.S.J. Como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE,



AIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	180
Radicado	052663105001-2020-505-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	PEDRO JOSE TOBON CARDENAS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRAORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial precedente, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Una vez revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra dentro del término legal, por lo que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

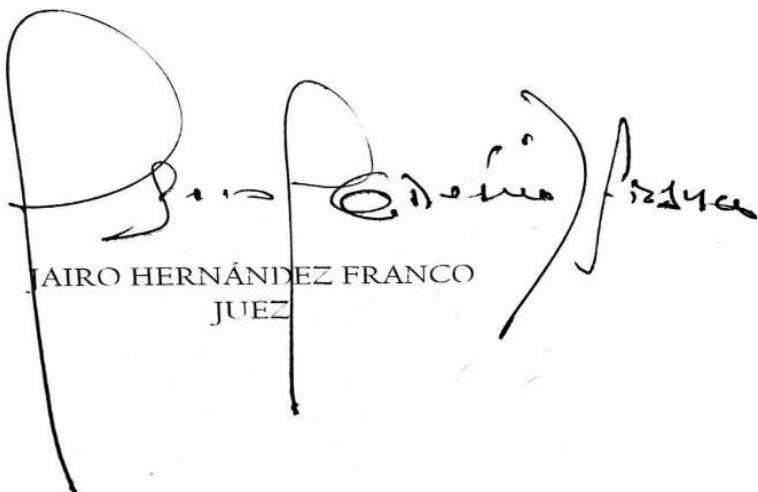
RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO 15 - RADICADO 2020-505**

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que procedan a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00031-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, toda vez que , tal y como lo consagra la sentencia C - 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00185-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

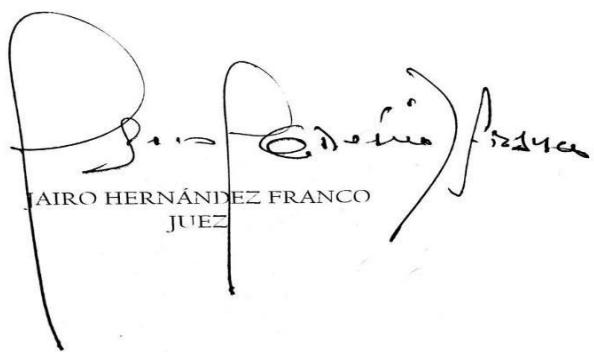
Envigado, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Adecuar la presente demanda, en el sentido de evitar contradicciones, pues en el encabezado indica Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Envigado, y en el acápite de la demanda “*PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, se refiere a que la competencia es de Medellín, por ser el último lugar donde prestó el servicio, por lo que se deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda.
- Frente al Hecho Dos (2) de la demanda, proceda a aclarar el horario de trabajo, puesto que, según su indicación, no tenía descanso, trabajaba las 24 horas de un día y las 24 horas del día siguiente.
- Sírvase modificar y/o aclarar los Hechos Cinco (5), Seis (6) y Siete (7) de la Demanda, ello para mayor claridad del porqué indica que esos valores se adeudan, e indicar de manera clara cuál fue el salario devengado por el actor.
- Aclarar el hecho cuarto, toda vez, que indica que la demandada le terminó el contrato de asociación de manera unilateral y sin justa causa y dentro de las pruebas se aporta proceso disciplinario.
- En vista de que toda actuación judicial se surte mediante correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se requiere que aporte el correo electrónico de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA C.T.A.

NOTIFÍQUESE,

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00185**

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

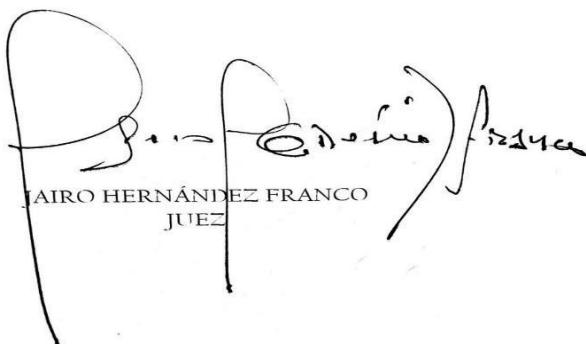
Envigado, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase modificar la pretensión y solicitar el auto que libre mandamiento de pago por el valor exacto del título que se pretende hacer exigible, y/o ejecutar.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, portador de la Tarjeta Profesional número 289.308 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

Auto Interlocutorio	182
Radicado	052663105001-2021-00191
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Abril Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces, y al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 - artículo 6 -, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

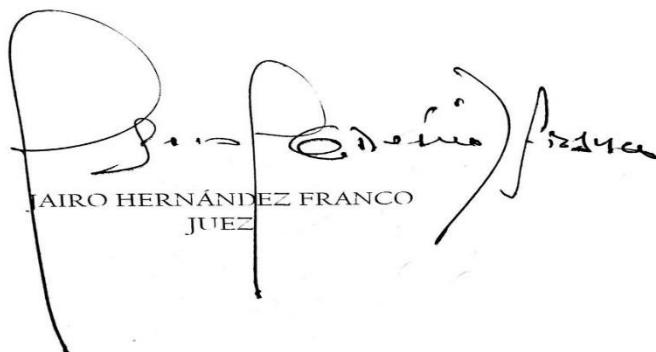
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le Reconoce Personería al abogado en ejercicio JAIRO NELSON GARCÍA OSORIO, portador de la Tarjeta Profesional número 187.699 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
CERTIFICO:
Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de marzo _____ de 2021.
_____ Secretario

RADICADO. 052663105001-2021-00195-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Abril Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con la Ley 712 de 2001; artículos 12 y 15, que reformaron los artículos 25 y 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

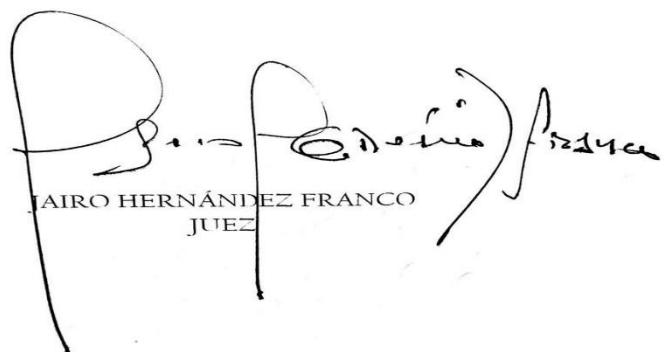
Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Aclarar si la Demanda se dirige única y exclusivamente en contra de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA –SEGURTEC- o si se pretende vincular, o demandar solidariamente a la Sociedad VISE LTDA. Aclarar las partes en proceso.
- Deberá realizar una selección de hechos jurídicamente relevantes, evitando narraciones innecesarias.
- Sirvase redactar de una manera mas precisa lo que quiere decir en los hechos DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, y demás que se refieren únicamente a hechos ocurridos con una sociedad tercera que no es parte del proceso. Se recuerda que el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica en su numeral 7 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Frente a las pruebas solicitadas a la parte demandada, sírvase adecuarlas y limitarlas única y exclusivamente a las requeridas frente a la parte demandante.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **LINA MARCELA GIRALDO GUALDRON**, portadora de la Tarjeta Profesional número 239.414 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados

del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Iairo Hernández Franco". Below the signature, the name is printed in a smaller, sans-serif font: "IAIRO HERNÁNDEZ FRANCO" and "JUEZ".

Auto Interlocutorio	0181
Radicado	052663105001-2021-00196-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	NICOLASA CORDOBA GONZÁLEZ
Demandado (s)	MAYRA ALEJANDRA MORENO PALACIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Abril Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

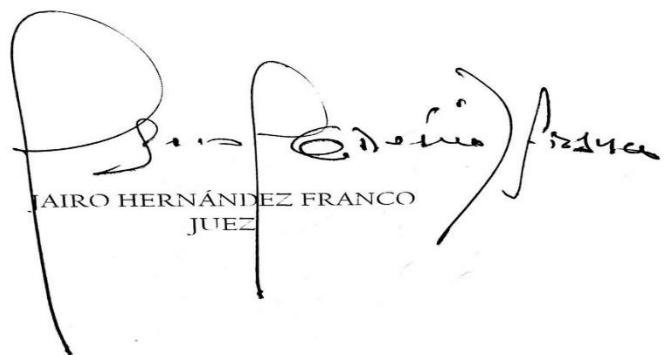
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por la señora NICOLASA CORDOBA GONZÁLEZ, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA MORENO PALACIO, como persona natural y en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE SOJAYE.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la señora MORENO PALACIO por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO, portador de la tarjeta profesional No. 112.156 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
Dairo Hernández Franco

DAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

Auto interlocutorio	0185
Radicado	052663105001-2021-00200-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Abril Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S., identificado(a) con NIT 901.104.195, solicitándole al Despacho lo siguiente:

### PRETENSIONES

*“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, para que ordene el pago de:*

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3,317,376.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$637,200.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

*c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

*2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

**CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.104.195, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.104.195, incumplió con las autoliquidaciones y

el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3,954,576.00), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insoluto por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

*a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3,317,376.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*

*b) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$637,200.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.*

*c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S., identificado(a) con NIT 901.104.195, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad **CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.104.195, por las siguientes sumas:

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3,317,376.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$637,200.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.*
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

**SEGUNDO:** se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.104.195, en el sistema bancario.

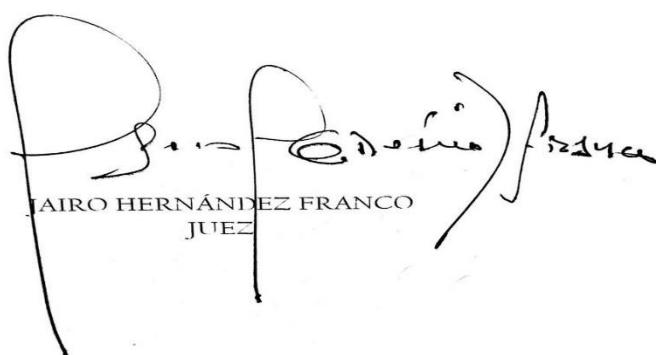
**TERCERO:** Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00200-00**

reconoce personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR,  
con T.P. 151.946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jairo Hernández Franco". Below the signature, the name is printed in a smaller, standard font: "JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO" and "JUEZ" underneath.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho, la pretensión b del escrito de demanda, por cuanto el título ejecutivo presentado liquida los intereses de mora hasta el 03/02/2021.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR portadora de la tarjeta profesional No. 151946 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

IAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho, la pretensión b del escrito de demanda, por cuanto el título ejecutivo presentado liquida los intereses de mora hasta el 03/02/2021.
- Sírvase aclarar al Despacho, el motivo por el cual la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo contiene una dirección diferente a la del domicilio de la ejecutada.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR portadora de la tarjeta profesional No. 151946 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00203-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con la Ley 712 de 2001; artículos 12 y 15, que reformaron los artículos 25 y 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Excluir o modificar el hecho SEGUNDO, toda vez que solo alude a normatividad que tiene su acápite independiente de Fundamentos y Razones de Derecho, Sirvase separar el hecho QUINTO, para mayor comprensión y claridad del Despacho, pues en este hecho menciona dos ideas como mínimo, y se hace confuso. Frente al hecho NOVENO, sírvase aportar la Transacción, indique si la firmó o no.

El acápite de hechos de una demanda, de acuerdo al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, hace referencia **únicamente** a hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, concretos y claros, ya su apoyo jurídico y razones de derecho que posea la parte interesada los referencia en otro acápite. Sirvase proceder.

- Frente a la pretensiones de la Demanda, el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo indica que lo que se pretenda se expresará con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, para lograr mayor claridad, si propone pretensiones principales y secundarias, sírvase enumerar una por una principal y luego las subsidiarias. Es confusa la clasificación de las pretensiones.
- Sirvase aportar todas y cada una de las pruebas que relaciona en la demanda y que no aporta con ella.

Una vez se sirva adecuar la demanda, se decidirá por el Despacho la Acumulación de Procesos que también invoca.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **CARLOS HERNANDO VANEGAS RESTREPO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.634. del Consejo Suprior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jairo Hernández Franco". Below the signature, the name "JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO" is printed in a standard font, with "JUEZ" printed directly beneath "HERNÁNDEZ FRANCO".